



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

Resolución Directoral Regional N° 107 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 13 julio del 2015

VISTO; El Informe N.º 037-2015-GR.CAJ/DREM-CECR, de 17 de marzo de 2015, Informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 16 de marzo de 2015, escrito MAD N.º 1752598, escrito MAD N.º 1774947, escrito MAD N.º 1822681, Informe Legal N.º 10-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JAER de 13 julio del 2015, y documentos que se acompañan en fojas 127 (expediente administrativo).

MATERIA:

Si el procesado Peruana de Cales SAC, debe ser absuelto o sancionado por lo siguiente:

- Infracción de lo establecido en el artículo 243 y el anexo 11 del Decreto Supremo 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- La comisión de la infracción, **muy grave**, prevista en el primer guion de la escala de infracciones del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101, sustentado en:
Realizar actividad extractiva de mineral no metálico, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable).

ANTECEDENTES

- Mediante Informe N.º 037-2015-GR.CAJ/DREM-CECR, de 17 de marzo de 2015, el Ing. Carlos Eduardo Centurión Rodríguez, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, hace llegar al Director Regional de dicha institución el informe de la inspección a la minería ilegal en el sector Las Vizcachas San Pablo, Departamento de Cajamarca.
- Informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 16 de marzo de 2015, el Ing. Jorge Humberto Figueroa Alcántara, de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, hace llegar al Director Regional



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de dicha institución el informe de la inspección a las actividades mineras en el caserío Las Vizcachas, distrito y provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca.

3. Con Oficio N.º 282-2015-GR-CA/DREM, de fecha 17 de marzo de 2015, se remite los informes indicados en el numeral uno y dos del presente al administrado.
4. Con escrito, ingresado a la DREM el día 10 de abril del 2015, el administrado indica sus descargos en relación a las conclusiones y recomendaciones dadas en los Informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA y N.º 037-2015-GR.CAJ/DREM-CECR.
5. Informe Legal N.º 06-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de 14 de abril de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Energía y Minas del gobierno Regional de Cajamarca, en el que se recomienda al Director de dicha institución iniciar procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Peruana de Cales S.A.C; así como disponer la Paralización Inmediata de toda actividad de explotación, extracción y beneficio de mineral no metálico realizada dentro del derecho minero "Antena N.º 7" con código N.º 010322493, ubicado en el caserío las Vizcachas, Distrito y Provincia de San Pablo.
6. Luego se emite la Resolución Directoral Regional N.º 0043-2015-GR-CAJ-DREM, en la que se resuelve iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra la Empresa Peruana de Cales S.A.C, representada por la señora Ana María Chong Correa; así como dispone la Paralización Inmediata de toda actividad de explotación, extracción y beneficio de mineral no metálico realizada dentro del derecho minero "Antena N.º 7 con código N.º 010322493, ubicado en el Caserío las Vizcachas, Distrito y Provincia de San Pablo.
7. Con oficio N.º 384-2015-GR-CAJ/DREM, se notificó al administrado la resolución indicada en el numeral anterior.

DE LAS IMPUTACIONES

8. En la Resolución Directoral Regional N.º 0043-2015-GR-CAJ-DREM, se le indica que del informe técnico N.º 037-2015-GR.CAJ/DREM-CECR emitido por el Ingeniero Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y el informe Técnico N.º 022-2015-





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

GR.CAJ/DREM-JHFA emitido por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara del Área de Asuntos ambiental de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, de la inspección realizada el día 12 de marzo del 2015, se determinó lo siguiente:

- a. **INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA INSPECCIÓN.** Infracción a lo establecido en el Artículo 243° y anexo 11 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud

HECHOS DETECTADOS:

2.1 EL Señor José Santos Pisco Limay uno de los pobladores de la zona, manifestó que la Empresa Peruana de Cales S.A.C, viene realizando actividades de extracción, utilizando voladura constante, se constató residuo de accesorio de voladura como es una mecha en la cantera de la empresa (Foto N.° 03 del informe respectivo).

2.2 Las labores mineras no se encuentran señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores, el área de hornos de calcinación no presenta una adecuada estabilidad de talud ni sostenimiento adecuado de acuerdo a las características físico – mecánicas del terreno.

2.3 Las áreas de trabajo en superficie, no cuentan por lo menos con un botiquín para la atención de emergencias médicas; en las labores mineras y en todas las instalaciones no cuentan con extintores para combatir cualquier incendio; las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales no están debidamente protegidas con barandas de seguridad.

El Artículo N.° 234 establece que: " Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares mineros deberán con el Certificado de operación minera (COM) vigente cuando sean considerados usuarios permanentes y con la opinión favorable de la autoridad minera competente en caso de ser considerados usuarios eventuales, a fin de inscribirse en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DISCAMEC),

- b. **INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.** Infracción a lo establecido en el inciso 2° artículo 22 de la Constitución Política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N.°





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
28611.

HECHOS DETECTADOS:

3.1 Se observó generación de material particulado (polvo de cal) y emisión de gases de combustible, así como la generación de ruido por el funcionamiento del molino y el grupo electrógeno; se verificó manejo inadecuado de aceites, grasas e hidrocarburos, en el área donde funciona el grupo electrógeno, los derrames de estas sustancias están en contacto directo con el suelo.

3.2 Manejo inadecuado de aguas pluviales, debido a la carencia de infraestructuras de derivación y pozas de sedimentación, lo que está provocando desestabilización de taludes, erosión y arrastre de sedimentos...

- c. **INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 INCISO B) DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1105 (ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL), ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 1102 (INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL**

3.1 La actividad realizada por la Empresa Perú Cales S.A.C, se trataría de una actividad minera no autorizada, al no cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dicha actividad y condicionando la misma a la existencia de un daño o un peligro de daño al medio ambiente, sus componentes, la calidad ambiental y la salud ambiental, por lo tanto y de acuerdo a la normatividad señalada se trataría de minería ilegal, actividad que debería ser sancionada, de acuerdo con el Artículo 7 inciso 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1101...

DE LOS DESCARGOS

9. El procesado en su descargo presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional el día 10 de abril de 2015 (Expediente, MAD, 1552598), sostiene básicamente, respecto a la imputación que:

- a. En el numeral dos de su descargo, indica que: "... se llega a firmar de manera individual ante notario con fecha 15 de setiembre (adjunto Copia Legalizada del Contrato de Arrendamiento), dicho contrato estaba condicionado a que el propietario, realizara dos actos: el de acercamiento y presentación a la Comunidad,





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación " de mi representada; y, cesión de derechos de explotación minera, cuando se haya concretizado el Contrato de explotación minera con el titular concesionario: Yanacocha, por lo que, de buena fe, se planteó empezar los análisis, estudios y pruebas de infraestructura en la Calera, al mismo tiempo que se finalizaba las conversaciones del propietarios con el titular de la concesión"

- b. En su numeral tres, señala que: "...se inició el estudio geológico del área arrendada, los que nos llevó un tiempo iniciar las obras de infraestructura en el área alquilada, iniciando movimientos de tierra para infraestructura de Calera, el 23 de diciembre 2014, sin explotación de piedra caliza, tan solo la realización del techado y adaptación del área donde se ubicaría las maquinas a instalar".
- c. En su numeral cuatro, refiere que: " En el mes de enero 2015, empezaron una serie de descubrimientos, donde el propietario nos hace entrega del horno que presentaba una serie de problemas de construcción, lo cual ponía en riesgo la misma construcción así como al personal que laboraría en dicho horno artesanal, lo cual se le hizo saber a través de la Carta Notaria de fecha 09 de Enero del presente ..."

10. Asimismo el procesado en su contestación de inicio procedimiento administrativo presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional el día 27 de abril de 2015 (Expediente, MAD, 1774947), sostiene básicamente, respecto a la imputación que:

- d. En su numeral 2.1, primer párrafo, menciona:

La persona de Sr. José Santos Pisco Limay, al manifestar que mi representada viene realizado voladuras constantes, falta a la verdad, dado que, no es cierto que haya sido constantes, pero de que se realizó en una o dos oportunidades, fueron para la realización de pruebas, y sobre todo para la limpieza de la mesa o plataforma de trabajo en cantera, tal como se les manifestó a los ingenieros que realizaron la inspección del día 12 de marzo, y por ello encontraron tan solo un pequeño trozo de guía blanca..."

- e. En su numeral 2.1, segundo párrafo, sostiene que:

.... Se solicitó insistentemente al Municipio, desde el mes de Octubre y Noviembre 2014, Enero y febrero 2015 (se adjuntaron los escritos reiterativos



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación " dirigidos a la Municipalidad Provincial de San Pablo, en el escrito presentado con fecha 10 de abril) la presencia de un inspector para que nos oriente sobre la señalizaciones que debían colocarse en las áreas establecidas, no obteniendo respuesta alguna, a la fecha que realizaron la visita inopinada, por lo cual, por lógica no había señalización alguna, ya que no contábamos con una persona capacitada para dicho trabajo.

- f. En su numeral 2.1, tercer párrafo, señala: "Referente al botiquín de emergencia, debo indicar que dicho botiquín siempre lo hemos tenido en nuestra área de almacén, ubicado la parte superior derecho de la cantera...lo cual a la fecha de la inspección, los ingenieros NUNCA SOLICITARON la verificación del botiquín..."
- g. En su numeral 2.1, cuarto párrafo, menciona: "... mi representada a la fecha de la inspección estuvo en la etapa de inicio de pruebas sin producción alguna, tan solo obteniendo merma ...la construcción de la estructura metálica donde está ubicada las maquinas, fueron entregadas en el mes de febrero, lo que conlleva a que la actividad minera que sostiene la norma, es aquella a la que el infractor se haya beneficiado de la ilegalidad de su actividad, situación que no se ve reflejada en mi representada..."
- h. En el numeral 2.2, primer párrafo, indica: "...el informe emitido por los ingenieros es solo referente a la ubicación del polvo que se encuentra cerca de la máquina, que por lógica, debe haberla, inclusive al momento de hacer la verificación, las maquinas estaban prendidas y los ingenieros ingresaron y constataron que el ruido era en el mismo lugar (tolerable) y el polvo que se generaba era igualmente en el mismo lugar, sin salida al exterior, ya que existen mallas de protección anti polvo, envolviendo toda la maquinaria y el lugar ...(adjunto fotografía de la calera debidamente recubierta por mallas anti polvo).
- i. En su numeral 2.2, tercer párrafo, refiere:
- en cuanto al manejo inadecuado de aceites e hidrocarburos (petróleo), ...se refiere única y exclusivamente a la zona donde se encuentra ubicado el grupo electrógeno, maquinaria que no es de nuestra propiedad, sino alquilada al Grupo Empresarial Viteri Vértiz SRL (PRAXIS) (adjunto proforma de





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación " alquiler de mini cargador y grupo electrógeno), por ende no podemos cerrar dicha maquina por disposición específica del propietario, mas sí cercarla ..., sobre el petróleo derramado, debo indicar que arriaz del retiro del Sr. José Santos Pisco Limay, hubo una serie de robos de combustible, acaecidos mayormente por la noche, ya que en el día se verificaba que había menos combustible y derrame del mismo..."

j. En su numeral 2.2, cuarto párrafo, indica:

Sobre el Manejo inadecuado de aguas pluviales y otros, debo indicar que si bien es cierto, por motivos de lluvias se forman canales de agua pluvial, la cual provoca de manera natural que se arrastre en el caudal "sedimentos" refiriéndose a la misma merma de cal ubicada en el lugar de trabajo, lo que equivale a que no exista contaminación, dado que, la CAL uno de sus tantos usos, es la de mejorar las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos, influye en la disponibilidad de nutrientes para las plantas, reduce la toxina de algunos elementos minerales que se encuentran en los suelos, aporta al suelo Calcio, Magnesio y Otros nutrientes minerales, por ende, es IMPOSIBLE QUE CONTAMINE EL SUELO, si su uso es la de FORTALECIMIENTO DE SUELOS...

k. En su numeral 2.3, establece:

....la presente actividad de carácter no metálico (cal) se había empezado a iniciar, y paralelamente se tenía la confianza de que el propietario estaba siendo sincero y actuaba de buena al indicarnos que su empresa se encontraba con la documentación legalmente vigente, dándonos con la sorpresa de que el propietario Sr. José Froilan Vásquez Orillo, con el que habíamos suscrito contrato de arrendamiento... de 02 hornos de diferentes dimensiones, uno pequeño y el otro por construir, entendiéndose que nos estaba autorizando para la explotación superficial del terreno donde se ubica la piedra caliza...

l. Además el procesado en su descargo, absuelve las interrogantes detalladas en los numerales 1 al 6 del Pliego de cargos N.º 01-2015-DREM/PAS, señalando lo siguiente:

a. **Para que diga:** ¿Es usted titular del derecho minero donde está realizando actividad minera?



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

Respuesta del investigado: no estaba realizando actividad minera propiamente dicha, ya que, realizaba actividad de pruebas, dado que la norma establece como actividad, toda aquella que tiene el propósito de un beneficio económico, situación que no es, en el presente proceso administrativo.

- b. **Para que diga:** ¿Quién le autorizó extraer minerales no metálicos de la cantera ubicada en el caserío las Vizcachas, Distrito y Provincia de San Pablo?

Respuesta del investigado: la persona de **JOSE FROILAN VÁSQUEZ ORRILLO**, propietario del bien inmueble superficial, con el cual se firmó un contrato de alquiler de hornos superficiales y la extracción de piedra...

- c. **Para que diga:** ¿Quién es el propietario del terreno superficial donde se realizaba la extracción del mineral no metálico?

Respuesta del investigado: la persona **JOSE FROILAN VÁSQUEZ ORILLO**, con el que se suscribió un contrato de arrendamiento.

- d. **Para que diga:** ¿cuánto de producción tiene diariamente?

Respuesta del investigado: "no se tuvo producción alguna, ya que, nos encontramos en etapa de prueba y de perfeccionamiento de acople de máquinas, tan solo teníamos merma de cal, llamada cal agrícola, la misma que era vendida a algunos pobladores de otras comunidades..."

- e. **Para que diga:** ¿Qué equipos e instrumentos utiliza a fin de realizar actividad minera?

Respuesta del investiga: la maquinaria que se usa para la pulverización de la cal, de granulada a polvo, es una faja transportadora, molino pequeño y zaranda vibratoria, además del grupo electrógeno para la operatividad de las máquinas, y un minicargador para el movimiento de tierras...

- f. **Para que diga:** ¿Si tiene conocimiento que la actividad que viene realizando podría ser sancionada pecuniariamente desde 05 a 40 UIT de conformidad con





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación " el artículo 7 del DL N° 1101, cuando se realiza actividades de minería sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente?

Respuesta del investigado: desconocía de que pudiera existir una sanción pecuniaria por realizar actividades que iban a beneficiar a la población...

11. Por último, el procesado en su escrito presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional el día 08 de junio de 2015 (Expediente, MAD, 1822681), sostiene básicamente en su literal c que: " de los informes anexados por los ingenieros ellos catalogan como extracción y explotación y uso de la piedra la que se encontraba en los hornos, ante lo expresado, debo indicar que **NO ES CORRECTA** la afirmación que se pretende calificar dichas acciones, dado que, la piedra que se retiró por motivo de la nivelación para la mesa de trabajo se utilizó para las pruebas de cal en los hornos artesanales...."

RAZONAMIENTO:

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 243 Y EL ANEXO 11 DEL DECRETO SUPREMO 055-2010-EM (REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

12. Del análisis de los descargos del administrado no desvirtúa los cargos imputados; pues, por el contrario reconoce haber realizado trabajos infringiendo el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería cuando afirma en el numeral 04 de su descargo, de fecha 10 de abril del 2015, que: " ...el propietario nos hace entrega del **horno que presentaba una serie de problemas de construcción, lo cual ponía en riesgo la misma construcción así como al personal** que laboraría en dicho **horno artesanal...**"; situación que además es reconocida por el investigado en los siguientes documentos:

- a. Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 09 de Enero del 2015, adjuntada en su escrito de fecha 10 de abril del 2015, sostiene que " ...a la fecha, **el horno** construido por su persona y empresa en las instalaciones arrendadas a mi representada, **estarían con riesgo de colapsar**, de acuerdo con el Informe Técnico,



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" del Jefe de planta, el mismo que observa que la construcción del **horno** de dimensiones 4.5 metros x 6 metros, no tienen la estructura ni en la altura **ni en la seguridad** de contención para la resistencia de la presión tanto en peso, como en gases propios de la cocción de la piedra, ya que se trata de un HORNO DE CAL, el cual quema la piedra y está en constante presión..." agrega en el tercer párrafo de dicha carta que: "*a la entrega del horno, ha existido y aun persisten una serie de ineficiencias que venimos observando a medida que trabajamos en ella*", por último, indica en su cuarto párrafo de su carta notarial que: "...**NO SE HARA RESPONSABLES** de los posibles **accidentes al personal**, y los **daños materiales que puedan ocasionar el colapso de dicho horno**..." (negrita y subrayado nuestro).

- b. Copia legalizada de la Carta Notaria de fecha 03 de Enero del 2015, adjuntada en su escrito de fecha 10 de abril del 2015, sostiene que: "...la propietaria del terreno de a lado, viene realizando una serie de impedimentos para la entrada y salida de los volquetes y camiones para la **descarga de carbón y carga de cal**, así como también solicitarle que realice las coordinaciones respectivas de manera directa con la propietaria, y consecuentemente no exista ningún tipo de pago por peaje para que puede transitar libremente el transporte en el terreno arrendado"
- c. Acta de constatación notaria, de fecha 20 de enero del 2015, presentado por la investigada en su escrito de fecha 27 de abril del 2015, en donde se constató que:

existían 02 hornos artesanales, siendo uno de los hornos de diámetro más pequeño que el otro, encontrándose casi juntos, separados por una área aproximada de 2 metros de forma diagonal, en la que observo que existe un horno grande cuyas medidas son: 3.5 metros de diámetro aproximadamente y de altura 5 metros aproximadamente (fotografía 1), observándose que en la **entrada de la boca del horno, existe unos rieles** metálicos que se encuentran **corroídos por oxido** (fotografía 2, 2.1, 2.2), observándose **una grieta** que nace en el **umbral del ingreso del horno** construido; en la parte superior del horno se observa que existe una tabla de madera que une el horno artesanal pequeño con el horno artesanal construido, no existiendo otra forma de ingreso, más que una escalera de madera (fotografía3) . Asimismo se constató la **visualización de polvo blanco (CAL) extendida por todo**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
el ingreso del horno pequeño, impidiendo el paso para verificar el mismo
(fotografía 4).

13. De lo indicado en el numeral 12, literal a, b y c, consolida el informe N.º 037-2015-GR. CAJ/ DREM—CECR, mediante el cual se acredita que a la fecha de inspección la investigada realizaba trabajos de extracción de roca caliza a cielo abierto mediante el empleo de herramientas manuales (combas, cinceles, picos, zarandas y carretillas) y con el empleo de quipos como mini cargador BocCAT y generador eléctrico; además dichos trabajos lo venía realizando con el área de hornos de calcinación que no presentan una adecuada estabilidad de talud ni sostenimiento adecuado de acuerdo a las características físico-mecánicas del terreno.
14. Respecto a lo alegado por el administrado de que *"solicitó insistentemente al Municipio... la presencia de un inspector para que nos oriente sobre la señalizaciones que debían colocarse en las áreas establecidas, no obteniendo respuesta alguna, ... por lo cual, por lógica no había señalización alguna, ya que no contábamos con una persona capacitada para dicho trabajo"*. Alegato que no le exime de responsabilidad, puesto que antes de realizar actividades para la extracción y procesamiento de mineral no metálico (roca caliza), las labores mineras, deben ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el anexo 11 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM .
15. Asimismo lo alegado por el administrado de que *"por lógica no había señalización alguna"* evidencia que efectivamente las labores mineras no se encontraban señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores, que se indica en el anexo 11 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, situación que además se encuentra acreditada con las fotos N.º 01,02, 03,04 y 05 del informe N.º 037-2015-GR. CAJ/ DREM-CECR.
16. Cabe hacer hincapié que las labores mineras a tajo abierto y demás instalaciones **deberán** ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indican en el Anexo N.º 11; el uso de dicho código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, es por esto que se debe adoptar la medida de prevención



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
de riegos colocando letreros con Códigos de Señales y Colores en lugares visibles de dentro del lugar de trabajo (Artículo 118 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM). En el caso que nos ocupa las labores mineras no se encontraban señalizadas conforme a lo indicado en el numeral 14 y 15 de la presente.

17. Respecto a lo alegado por el administrado, indicado en el literal f del numeral 10 del presente, constituye una mera afirmación que no desvirtúa la imputación ya que del informe N.º 037-2015-GR. CAJ/ DREM-CECR, foto 09, se acredita que al momento de la inspección las labores mineras y todas las instalaciones no contaban con extintores para combatir cualquier amago de incendios; además el hecho que ha ya adjuntado una copia (no se encuentra muy legible) de una factura electrónica de inkafarma de la que se aprecia la compra de gasa por el monto de S/. 11.04, no acredita que al momento de la inspección realizada a la labor minera, esta haya contado con botiquín, por lo que la imputación subsiste.
18. Respecto a la voladura el Artículo 243º del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, establece: " Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares **deberán contar con el Certificado de Operaciones Minera (COM)** vigente cuando sean considerados usuarios permanentes y con la **opinión favorable de la autoridad minera competente** en el caso de ser considerados usuarios eventuales, a fin de inscribirse en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (negrita nuestra)
19. Es así que del informe N.º 037-2015-GR. CAJ/ DREM-CECR, fotos N.º 3 y 7, indica en su numeral 3, que: "*Se conversó con el Sr. José Santos Pisco Limay, poblador del sector las Vizcachas quien manifestó que la EMPRESA PERUANA DE CALES ... vienen realizando voladura constantemente, tal cual se constató residuo de accesorios de voladura como es la mecha en la cantera de la empresa (foto N° 03)*", situación que no ha podido ser desvirtuada por la investigada; pues, por el contrario sostiene en el numeral 2.1, primer párrafo de su descargo de fecha 27 de abril de 2015, que: "... dado que, no es cierto que haya sido constantes, pero de que se realizó en una o dos



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

oportunidades, fueron para la realización de pruebas, y sobre todo para la limpieza de la mesa o plataforma de trabajo en cantera... de lo que se evidencia que el investigado realizó voladura en la actividad minera sin contar con Certificado de Operaciones Minera (COM) vigente, así como no contaba con la opinión favorable de la autoridad minera competente en caso de ser considerados usuarios eventuales, con lo que infringió lo establecido el Artículo 243° del Decreto Supremo N.° 055-2010-EM.

20. De otro lado, del informe N.° 037-2015-GR. CAJ/ DREM-CECR, fotos 3, 4,5,8 y 9 que se acompaña al mencionado informe, se acredita lo siguiente: al momento de la inspección no existía la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras, de acuerdo a la evaluación de los riegos; en las labores mineras y en todas las instalaciones no cuentan con extintores para combatir cualquier amago de incendio (foto N.° 08, 09 y 10 de dicho informe); las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales no están debidamente protegidos con barandas de seguridad (foto N.° 03,04,05 y 08), situación que no ha podido ser desvirtuada por el administrado, debido a lo demostrado y evidenciado con el informe N.° 037-2015-GR. CAJ/ DRE—CECR., de la inspección realizada.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN, MUY GRAVE, PREVISTA EN EL PRIMER GUIÓN DE LA ESCALA DE INFRACCIONES DEL ARTÍCULO 7.2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1101, SUSTENTADO EN: REALIZAR ACTIVIDAD EXTRACTIVA DE MINERAL NO METÁLICO, SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLE)

21. Resulta necesario iniciar este análisis señalando que, respecto a la segunda y tercera imputación contenida en la Resolución Directoral Regional N.° 0043-2015-GR-CAJ-DREM (indicadas en el literal b y c del numeral 08 del presente) se aprecia que los hechos descritos en dichas imputaciones se encuentra referidos y tipificados a la comisión de la infracción, muy grave, prevista en el primer guion de



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
la escala de infracciones del artículo 7.2 del decreto legislativo 1101, sustentado en:
realizar actividad extractiva de mineral no metálico, sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable),

22. De igual manera, se aprecia que en la resolución indicada en el numeral anterior se invocó el inciso 2° del artículo 22 de la constitución política del Perú, Artículo I, VIII, IX de la Ley General del Ambiente N.º 28611, invocación que esta refería a las normas constitucionales, ambientales que todo ciudadano debe respetar; de igual manera se invocó el artículo 2 inciso b) del Decreto legislativo 1105, el artículo 1º del Decreto Legislativo 1102, invocación que está orientada a la definición de minería ilegal y la norma penal está orientada a dar a conocer a la ciudadanía respecto a la prevención de dicho delito y de ser el caso a la persecución penal a las personas que realizan actividades de minería al margen de la ley; sin embargo, dicha invocación no genera ningún vicio en la imputación efectuada en la mencionada Resolución Directoral Regional N.º 0043-2015-GR-CAJ-DREM.

23. Por lo que siendo así, el presente análisis y el indicado en los numerales siguientes se realiza por la imputación realizada al administrado de la comisión de la infracción, **muy grave**, prevista en el primer guion de la escala de infracciones del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101, sustentado en: Realizar **actividad extractiva de mineral no metálico, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable).**

24. Respecto a lo alegado por el administrado, indicado en el literal h del numeral 10 del presente, se aprecia que se trata de un mero argumento de defensa que no desvirtúa la imputación realizada, ya que del informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, el cual contiene la fotografía N.º 05 anexada a dicho informe, se evidencia la generación de material particulado (polvo de cal), en la cobertura vegetal circundante que estaba siendo afectada con dichas partículas de polvo de cal, debido al funcionamiento del molino.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

25. Del análisis de lo alegado por el administrado, indicado en el literal i del numeral 10 de la presente, se advierte que el administrado adjunta una copia de la factura N.º 001-Nº 002283, en la que en ítem descripción se indica: “ *servicio de arrendamiento / alquiler de un minicargador, periodo comprendido del 26 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015, inclusive según valorización adjunta*”, factura que hace llegar el Grupo Empresarial Viteri S.R.L., a la empresa PERUANA DE CALES SAC, mediante documento de fecha 26 de enero del 2015 (que el administrado adjunta en copia), en el cual se le indica a la administrada, que: “ ...y a la vez presentar la Factura Nro.001-002283 por la suma de S/. 7, 355.33..., por conceptos de ALQUILER DE MINICARGADOR, periodo comprendido del 26 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015...”, se evidencia que los administrados venían utilizando la maquinaria que habían alquilado, MINICARGADOR, conforme a lo constatado y acreditado con la Fotografía N° 1 de informe N.º 022-2015-GR. CAJ/ DREM-JHFA, en la que se indica: “ *Minicargador y trabajadores realizando la extracción de roca en la cantera de la Empresa Cales del Perú SAC*”, por ende le correspondía al investigado dar un manejo adecuado de la misma; sin embargo cabe resaltar que el derrame de aceites, grasas e hidrocarburos sobre el suelo donde funciona el grupo electrógeno (constatado en la inspección indicada en el informe N.º 022-2015-GR. CAJ/ DRE—JHFA) está referido al grupo electrógeno y no al uso del MINICARGADO, motivo por el cual dicho argumento del administrado no desvirtúa la imputación.



26. Asimismo del análisis de lo alegado por el administrado, indicado en el literal i del numeral 10 de la presente, se advierte de que el administrado indica que: “*sobre el petróleo derramado, debo indicar que a raíz del retiro del Sr. José Santos Pisco Limay, hubo una serie de robos de combustible, acaecidos mayormente por la noche, ya que en el día se verificaba que había menos combustible y derrame del mismo...*”, de lo que se evidencia que el administrado reconoce lo constatado en la inspección realizada por el Ing. Jorge Humberto Figueroa Alcántara, contenida en informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, que tiene como anexo la fotografía N.º 07, que



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" constato el manejo inadecuado de aceites, grasas e hidrocarburos, en el área donde funciona el grupo electrógeno, los derrames de estas sustancias están en contacto con el suelo. Además de lo alegado de que *"hubo una serie de robos de combustible...en el día se verificaba que había menos combustible y derrame del mismo..."*, se advierte de que pretende evadir su responsabilidad con un alegato subjetivo de defensa que no desvirtúa la imputación realizada.

27. Del análisis de lo alegado por el administrado, indicado en el literal j del numeral 10 de la presente, se advierte que su alegato está orientado a las propiedades químicas de la CAL; sin embargo el hecho materia de imputación acreditado en el informe N.º 022-2015-GR.CAJ/ DREM-JHFA que tiene como anexo la Foto N.º 08, está referido manejo inadecuado de aguas pluviales, debido a la **carencia de infraestructura de derivación y pozas de sedimentación**, lo que está **provocando desestabilización de taludes, erosión y arrastre de sedimentos**; más no está referido a las propiedades químicas de la cal, motivo por el cual la imputación subsiste y se encuentra debidamente acreditada con el informe líneas arriba mencionada.

28. Además de ello, de la información contenida en el informe N.º 022-2015-GR.CAJ/ DREM - JHFA, fotografías N.º 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que se acompaña al mencionado informe, se advierte que efectivamente la Empresa Peruana de Cales SAC, se encontraba realizando actividades mineras extractivas de mineral no metálico (roca caliza) realizada por el método de explotación a cielo abierto tipo cantera, con el empleo de herramientas manuales y **un minicargador**; asimismo se advierte de dicho informe de que efectivamente se identificó a trabajadores realizando la extracción roca caliza, calcinación (con el empleo de un horno y de antracita), molienda y envasado de óxido de calcio; dichas actividades mineras no metálicas fueron realizadas **sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable)**.

29. La situación indicada en el numeral 28 de la presente, se encuentra reconocida por el administrado en los siguientes documentos:





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a. Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 09 de Enero del 2015, adjuntada en su escrito de fecha 10 de abril del 2015, sostiene que "... ya que se trata de un HORNO DE CAL, el cual **quema la piedra y está en constante presión...**" agrega en el tercer párrafo de dicha carta que: "*a la entrega del horno, ha existido y aún persisten una serie de ineficiencias que venimos observando a medida que trabajamos en ella*", por último, indica en su tercer párrafo de su carta notarial que: "...ocasionando ...demora en la salida de la producción, sin contar con los riegos que se expone el personal a cargo." (negrita y subrayado nuestra).
- b. Copia legalizada de la Carta Notaria de fecha 03 de febrero del 2015, adjuntada en su escrito de fecha 10 de abril del 2015, sostiene que: "...la propietaria del terreno de a lado, viene realizando una serie de impedimentos para la entrada y salida de los volquetes y camiones para la **descarga de carbón y carga de cal**, así como también solicitarle que realice las coordinaciones respectivas de manera directa con la propietaria, y consecuentemente no exista ningún tipo de **pago por peaje** para que puede transitar libremente el transporte en el terreno arrendado..."
- c. Acta de constatación notarial, de fecha 20 de enero del 2015, presentado por la investigada en su escrito de fecha 27 de abril del 2015, en donde se constató que: "*...la visualización de polvo blanco (CAL) extendida por todo el ingreso del horno pequeño, impidiendo el paso para verificar el mismo (fotografía 4).*"
30. De igual manera, la situación indicada en el numeral 28 de la presente, se encuentra incluso reconocida por el administrado en el numeral 2.3 de su descargo de fecha 27 de abril de 2015, en el que refiere: "*...la presente actividad de carácter no metálico (cal) se había empezado a iniciar...*". Además en el numeral 5 del descargo fecha 10 de abril del 2015, refiere: "*...descubriendo mi representada que el propietario no era*





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

titular alguno de concesión y no era tampoco titular de producto minero artesanal..." (negrita nuestra).

31. Además del análisis del descargo del administrado indicado en el literal K del numeral 10 de la presente y de la respuesta dada por el administrado a la pregunta número 02 del pliego de cargos N.º 01-2015-DREM/PAS, se advierte que el investigado pretende justificar su actuar irregular utilizando como alegato de defensa que de la persona de José Froilan Vásquez Orrillo, propietario del bien inmueble superficial, le autorizó a la explotación del terreno donde se ubica la piedra caliza, con el que firmó un contrato de alquiler de hornos superficiales y la extracción de piedra. Al respecto es necesario indicar que el solo contrato de arrendamiento de un inmueble no le autoriza a **realizar actividad extractiva de mineral no metálico (CAL), más aun si el administrado no cuenta con la autorización para inicio de actividades de explotación de mineral no metálico.** Asimismo cabe hacer hincapié que el Artículo 23 del Decreto Supremo N.º 018-92-EM modificado por el Decreto Supremo N.º 059-2008 EM, refiere que el título de la concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá cumplir con las exigencias establecidas en dicha norma (indicadas en el numeral 35 del presente), por lo que la imputación subsiste.
32. Por lo tanto, lo analizado en los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del presente nos permite concluir que la Empresa Peruana de Cales SAC realizó actividad extractiva de mineral no metálicas (roca caliza) sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental), es por esto que su conducta se encuadra en la infracción, muy grave, estipulada en el primer guion de la escala de infracciones del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101.
33. Es así que la actividad realizada por el administrado, constituye **minería ilegal**, la que es definida como: la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

no corresponda a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o **sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dicha actividad** (literal a del artículo 2° del Decreto Legislativo 1105).

34. Cabe resaltar que para iniciar o reiniciar actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional. La autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional, y consistirá en la verificación del cumplimiento de los pasos contenidos en el Artículo 4 del referido decreto legislativo.(artículo 10° del Decreto Legislativo 1105). Es decir cuando la actividad minera se encuentra en proceso de formalización; pero en el caso que nos ocupa la sociedad investigada no solo no cuenta con la autorización para inicio de actividades de extractiva de minera no metálico sino que tampoco se encuentra en proceso de formalización conforme a lo acreditado en el numeral 2 y 3 del ítem trabajo de gabinete del informe N.° 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA.
35. El título de la concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:
- Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificaciones que son necesarias para el ejercicio de las actividades mineras.
 - Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.**
 - Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa.**
 - Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requisitos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
que va a desarrollar (Artículo 23 del Decreto Supremo N.º 018-92-EM modificado
por el Decreto Supremo N.º 059-2008 EM).

36. Por su parte el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en su segundo párrafo señala: "La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada". Es por esto que es insuficiente la titularidad del derecho minero o terreno superficial para la extracción de **los recursos minerales del Estado (sea sustancia metálica o no metálica)**, razón por la cual es necesario que no solo los titulares de ambos derechos lleguen a un acuerdo, sino que además deben cumplir con los demás requisitos, permisos y autorizaciones necesarios para obtener la autorización de inicio/reinicio de operación minera otorgada por la autoridad competente, autorización con la que se puede realizar actividad extractiva.
37. Se debe tener en consideración la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente, la cual señala en sus artículos 1º y 3º que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del país. Por otro lado, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes quieran ejercer una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente.
38. Con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, con fecha 01 de marzo del 2012 entro en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1101, el cual señala que: realizar actividades mineras sin contar previamente con la





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" certificación ambiental correspondiente establece sanciones pecuniarias. Asimismo tal norma, reconoce como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), a los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

39. En esa misma línea de ideas el Decreto Legislativo N.º 1100 modificó el Artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto : *"Artículo 14 sostenibilidad y fiscalización. Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería"*. Los Gobiernos Regionales ejercen esta facultad a través de Direcciones Regionales de Energía y Minas.

40. El artículo 2 del DL N.º 1101, referido al ámbito de aplicación, señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. La fiscalización comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades.

41. Mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, se declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

42. El artículo 10 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, indica que los Gobiernos Regionales son las autoridades mineras competentes para verificar el cumplimiento





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional

43. El segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM, establece:
" En caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas ...".
44. En esa misma línea de ideas el Artículo 23 de dicho Decreto Supremo N.º 055-2010-EM refiere que: " El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera ..., **será sancionado** por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normatividad vigente, según la gravedad de la falta, **sobre** la base de la **evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores**, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas". Por la normas citadas precedentemente, en el caso que nos ocupa, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para verificar el cumplimiento de dicho reglamento, realizar acciones de fiscalización; así como está facultada legalmente para sancionar por infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera. (negrita nuestra)
45. Respecto a la sanción el Artículo 7 del Decreto Legislativo 1101, establece la calificación de la infracción en que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, Graves o Muy Graves. Para la imposición de la infracción, se aplicara el Principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N.º 27444, y tomara en consideración la afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados, entre otros:





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** en el caso que nos ocupa, del contenido del informe N.º 022-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, se advierte que se constató que la vivienda más cercana a la cantera se ubica a 80 m. aproximadamente en dirección norte, además se verificó que a 150m. en dirección noroeste se localiza la IEP N.º 821016 Las Vizcachas, por lo que el material particulado y el ruido generado por el desarrollo de la labor, podría afectar la salud de las familias y alumnos de dicho centro educativo, motivo por el cual se evidencia el riesgo de afectar la salud de las familias y alumnos del centro educativo líneas arriba mencionados. Además del riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores identificados realizando dicha labor de extracción de mineral no metálico, ya que lo venían realizando infringiendo el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería (Decreto Supremo N.º 055-2010-EM), conforme a lo analizado en los numerales 12 al 20 del presente.
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** el que resulta de los beneficios económicos del investigado al realizar la extracción de roca caliza, sin contar con la autorización para inicio de actividades de explotación de mineral no metálico, evadiendo con ello la responsabilidad de cumplir con el proceso para obtener la autorización correspondiente.
46. El Artículo 7.2º del indicado Decreto Legislativo N.º 1101, establece una escala de multas para cada infracción, precisando que en el caso de pequeña minería realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental) corresponde una sanción pecuniaria desde 10 UIT a 40 UI, calificándola como una infracción muy grave
47. Teniendo el tipo base de la infracción para la sanción en el presente caso y con un criterio de razonabilidad este despacho considera que la falta cometida es muy grave y pasible de sanción de multa de diez 10 (UIT), en tanto que se determinó que fue cometida por la Empresa Peruana de Cales S.A.C, cuya conducta de la procesada se



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

encuadra en la infracción consistente en realizar actividades mineras extractivas de mineral no metálico (roca caliza) sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental) estipulada en el primer guion de la escala de infracciones del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101. Además porque dicha sociedad investigado infringió lo establecido en el artículo 243 y el anexo 11 del Decreto Supremo 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo).

48. Por lo tanto, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley General de Minería, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651), Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Legislativo N.° 1105, Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo N° 1102, Decreto Supremo 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo) y demás normas reglamentarias y complementarias:



SE RESUELVE:

Artículo. 1º Sancionar a la empresa Peruana de Cales S.A.C., con una multa de diez UIT (10) por haber realizado actividad extractiva de mineral no metálicas (roca caliza) sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental), es por esto que su conducta se encuadra en la infracción, muy grave, estipulada en el primer guion de la escala de infracciones del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1101; además por haber realizado voladura en la actividad minera sin contar con Certificado de Operaciones Minera (COM) vigente, así como no contaba con la opinión favorable de la autoridad minera competente en caso de ser considerados usuarios eventuales, con lo que infringió lo establecido el Artículo 243º del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM; asimismo porque labores mineras no se encontraban señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores, que se indica en el



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
anexo 11 del Decreto Supremo N.º 055-2010-EM; conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º De conformidad con lo establecido en el ítem medidas complementarias del Artículo 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1101, recomendamos ordenar como medida complementaria la paralización de la obra donde realizó actividades extractivas de mineral no metálico la Empresa Peruana de Cales SAC, la que se encuentra en el siguiente posicionamiento geográfico, en el caserío Las Vizcachas, Distrito y Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca. Posicionamiento geográfico que es el siguiente:

Ítem	Norte	Este	Descripción	Operador Minero
1	9214459	752521	Cantera	Peruana de Cales S.A.C
2	9214477	752527	Horno	
3	9214496	752537	Área de molienda	

Artículo 3º Notificar a Peruana de Cales S.A.C., representada por su Gerente General Sra. Ana María Chong Correa, en su domicilio procesal en Av. América Norte N.º 2096 Oficina 301 – Urb. Primavera, de la Ciudad de Trujillo, Departamento De La Libertad; así como notificar a dicho administrado en su domicilio fiscal en la Av. América Norte N.º 2096 Oficina 301- Urb. Primavera, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento De La Libertad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional Cajamarca



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" **GOBIERNO REGIONAL Cajamarca**

TRANSCRITO A:

PERUANA DE CALES SAC

Gerente General Sra. Ana María Chong Correa

domicilio procesal en Av. América Norte N.º 2096 Oficina 301 – Urb. Primavera, de la
Ciudad de Trujillo, Departamento De La Libertad